

RESOLUCIÓN No. **112 4281**

03 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0776 del 16 de julio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas dentro del proceso que se adelanta a los presuntos infractores FERNANDO ANTONIO OCHOA VANEGAS Y JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, en donde se procedió mediante el artículo cuarto a negar una prueba así:

"ARTICULO CUARTO: NEGAR la prueba testimonial de los Agentes de Policía, toda vez que no cumple con los requisitos legales establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: lo establecido en el artículo 4 procede recurso de Reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los 10 días hábiles a su notificación.

El Auto en mentón, fue notificado conforme a lo que establece el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando al usuario la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la ley.

Que dentro del término legal para hacerlo y mediante escrito con radicado N° 112-3458 del día 14 de agosto de 2015, el señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.647.869, presentó recurso de reposición, frente a la resolución N° 112-0776 del 16 de julio de 2015

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Se procede a resumir lo argumentado por el recurrente:

"Como persona honorable y de buenas costumbres es importantísimo la declaración de los Policiales, por cuanto con ello demostrare tanto mi inocencia

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4231

así como mi conducta, pues si bien es cierto soy el dueño del predio donde se incautó esta madera, como se los hice saber, esta tala se estaba haciendo a mis espaldas de manera ilícita, mediante un contrato apócrifo, en el cual nunca tuve injerencia y mucho menos conocimiento el cual figura en el expediente, en ningún momento tuve yo relación directa con los policiales y mucho menos di orden de que se talara este bosque, razón por la cual y debido a mis múltiples ocupaciones autorice y reitero nuevamente al señor Eugenio Alberto Valencia Villegas, para que me represente ante ustedes, pues yo no puedo permitir que con informes equivocados se ensucie mi imagen como persona de bien, razón por la cual solicité de sus muy buenos oficios para que se precluya esta investigación a mi favor, de acuerdo a las pruebas que figuran en el expediente y así mismo con las declaraciones que rindan tanto los policiales como su funcionario, quien fue el que hizo el operativo inicialmente, pudiendo constatar de primera mano que en ese momento no nos hallábamos presentes ni el señor Valencia ni yo, lo que de forma por demás extraña se imputa al señor Valencia como la persona que autorizo el aprovechamiento de estas maderas siendo esto completamente falso. No puede nunca un funcionario público partir de un supuesto como en este caso, que por el hecho de ser dueño del predio en el cual se está violando la normatividad ambiental, se me responsabilice de forma categórica de ser el contraventor, donde en este caso estoy es siendo víctima de un robo a mis predios”

SOLICITUD

Que se acceda a los testimonios solicitados y por lo tanto se llame a declarar a los Agentes de Policiales.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez realizada la revisión documental del expediente N° 05.318.34.212747, analizado el Recurso interpuesto por el señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, se procede hacer las siguientes consideraciones iniciales:

Es pertinente precisar que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, amparado en la Ley 1333 de 2009, le corresponde al sujeto procesal sobre el cual recae la presunción, demostrar su inocencia a través de los respectivos medios probatorios, que para tal fin ha fijado la ley. Frente a este punto, es relevante y pertinente anotar que el señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, presentó escrito de descargos en contra del auto que formuló pliego de cargos, y por ende se abrió un periodo probatorio, en la cual se ordenó la practica de las pruebas testimoniales del los Señores EUGENIO ALBERTO VALENCIA VILLEGAS y DIEGO OSPINA, técnico de CORNARE y se negó la prueba testimonial de los Agentes de Policía, toda vez que no cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "**DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

En concordancia con lo establecido en mencionado artículo, es evidente que el implicado contó con la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes para crear una convicción de certeza respecto de la causa a juzgar, y a fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo en su contra que establece la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia exonerarse de cualquier responsabilidad.

Por ende se concluye que la disposición de negar la prueba testimonial de los Agentes de Policía al señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, serán integradas dentro del proceso sancionatorio, toda vez que *con ello pretende demostrar su inocencia y su conducta; además por que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sv/Approv/Gestión

Vigente desde:

F. C. 13650/01

pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley, *por ende se repone la decisión*

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión que se Dispone en el **Artículo cuarto** del Auto con radicado N° 112-0776 del 16 de julio de 2015, por ende se Decreta la practica de pruebas testimonial de los Agentes de Policía

Parágrafo: El señor JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, deberá suministrar la información donde se ubiquen los agentes de Policía, dentro del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación. So pena de entenderse desistida la prueba.

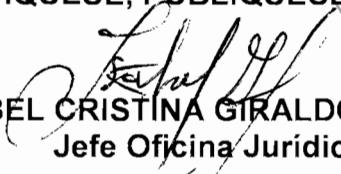
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a JHON JAIRO HURTADO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.647.869.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.34.21274

Fecha: 10/03/2015

Proyectó: D/H